

\*

# REAL CEDULA

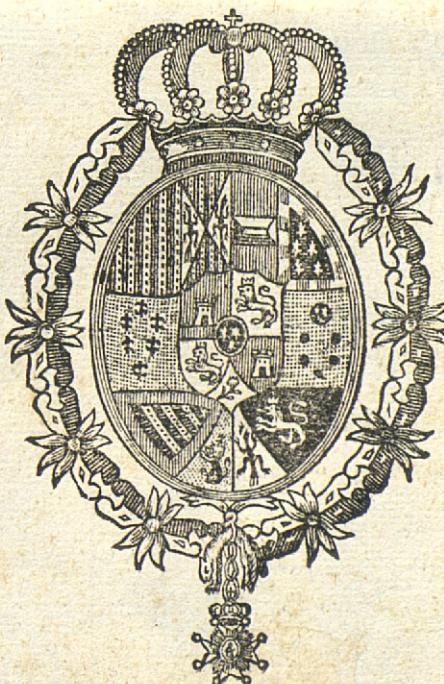
## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR  
y guardar la Real Resolucion inserta en la que se  
declara que los que fueron individuos de la extingui-  
da orden de la Compañia , tienen capacidad para ad-  
quirir los bienes muebles , raices , ú otros efectos  
que hubiesen recaido , ó recayesen en ellos , y les  
correspondan por herencias de sus padres , pa-  
rientes , ú estraños , con lo demas  
que se expresa.

AÑO

1784



EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



ya que se extinguió en todos mis Dominios  
que los Reyes y Príncipes de sus Reinos qd. se extinguieren  
que los Comendadores de las órdenes qd. se extinguieren  
que los Caballeros Ilustres de Jesus, ocupación de  
sus Temporalesidades, bispazos qd. en sus Pueblos  
quiero en tiempo qd. qd. a señas qd. de su  
mortalidad qd. en el tiempo qd. qd. a los Sacristones, y Ex-  
**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,  
de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y  
de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol  
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de  
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algu-  
ciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregido-  
res, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Al-  
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera  
Jueces y Justicias de estos mis Reinos así de Realen-  
go, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, y á  
todas las demás personas de qualquier grado, es-  
tado, ó condicion que sean, á quienes lo conteni-  
do en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qual-  
quier manera, ya SABEIS: Que con fecha de dos  
de Abril de mil setecientos sesenta y siete fui ser-  
vido expedir una Pragmática-sancion en fuerza de

A

ley

ley para el extrañamiento de todos mis Dominios de los Regulares que fueron de la extinguida Orden de la Compañía llamada de Jesus , ocupacion de sus temporalidades , prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno , y señalamiento de alimentos durante su vida á los Sacerdotes , y Ex-Coadjutores pagados de la masa general de los bienes de la citada Compañía , con otras declaraciones , que hice en el asunto , y por menor se expresan en la misma Real Pragmática. Con motivo ahora de la pregunta que me hizo el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir à Santiago Della Cella Ex-Jesuita no profeso de Plasencia , el que percibiese por razon de legitima , ú otro qualquiera titulo lo que habia dejado su padre por testamento , y si á este efecto podia nombrar Procurador ; deseando satisfacerle fundadamente quise oir el dictamen de mi Consejo en el Extraordinario , que lo hizo con la Instruccion que ya resultaba de un Expediente , que sobre el asunto pendia en él. Y habiendo me conformado con lo que me propuso con la adiccion que tuve por conveniente hacer por mi Real resolucion , que fue publicada y se acordó cumplir en aquel Tribunal en veinte de Noviembre del año próximo pasado , he venido en mandar y declarar lo siguiente:

I

Que los Ex-Coadjutores tanto de España , como de Indias é Islas-Filipinas , que por la Bula de extincion quedaron seglares , y en este concepto

to han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices , ú otros efectos , que desde entonces hubiesen recaido en ellos , recayesen y les correspondan por herencias de sus padres , parientes ó extraños, mandas , legados , ó con qualquiera otro motivo , no incluyendose Beneficios y Capellánías , aunque sean de sangre , sobre cuyo punto á su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

## II

Pero teniendo consideracion á que si se les habilitase para la adquisicion , y retencion libre y absoluta de sus patrimonios se extraheria del Reyno todo este globo de caudal , y aún recahería mucha parte á favor de estrangeros con perjuicio de sus parientes , mando que estos bienes se administren por los parientes mas cercanos , quienes cuiden de su conservacion baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos , antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero , muebles , ó otros efectos , que en el dia no reditúen; procediendose á estas imposiciones , y á la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias , con las apelaciones á las Chancillerías , ó Audiencias respectivas dandose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes , y su renta anual , de que se tome razon por la Contaduría de Temporalidades.

### III

Del producto de estos bienes , y de qualquiera otros pertenecientes á Mayorazgos , ó Vinculos , que recaigan en los Ex-Coadjutores ( para cuyo goce tambien los declaro aptos ) deberán percibir la mitad , y la otra mitad retenerla el pariente , que los administre por el trabajo de executarlo , y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes ; pero si el Ex-Coadjutor estubiese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta , y solo darse al pariente la otra tercera , cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona en caso que el usufruto exceda de doscientos pesos anuales , lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias como está prevenido en el capitulo antecedente.

### IV

Por muerte de estos Ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufruto de los bienes en sus hijos y descendientes estableciendose en España , y si no los tuvieran , en los parientes mas cercanos , que por el orden de derecho deban suceder abintestato.

### V

Si viviendo los Ex-Coadjutores tuvieran por conveniente renunciar en su hijo mayor la sucesión de los Mayorazgos ó Vinculos , ó de los demás bienes , baxo la precisa condición de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el pariente mas cercano ,

ó en la que se estime justa , lo podrá hacer , y disfrutar el hijo los tales bienes en el concepto de residir en estos mis Reynos , cesando por conseqüencia el pariente en la administracion y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

## V I

Por conducir mucho para estos fines y otros, mánado desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los Ex-Coadjutores que han tomado el estado del matrimonio , expresando los nombres de las personas con quienes los han contrahido , su naturaleza , los nombres de los hijos é hijas que tengan ó tubiesen , y lugares de su domicilio , remitiendo Certificaciones de las partidas de casamiento , y bautismo respectivamente , lo que tambien practíque el Cónsul de Bayona respecto á los que alli residen , aunque no gozan pension por no existir en el Estado Pontificio ; porque archivadas estas noticias y documentos , y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades , podrán servir de luz para lo sucesivo , y evitar que tal vez con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion á bienes que no les pertenezca.

## V II

Respecto á los Ex-Jesuítas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañía con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido y recaigan en ellos por herencias, mandas ó legados , y aún para la sucesion de qualesquiera mayorazgo ó vinculo , como estos no ten-

tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

### VIII

Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se expresa en el capitulo segundo se deberán administrar por los parientes mas cercanos acudiendo á los Ex-Jesuítas con la mitad del producto durante su vida , con prohibicion de enagenar los bienes , reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas , imponiendose el importe de los bienes muebles ó dinero que haya , como queda prevenido en quanto á los Ex-Coadjutores. Y por muerte de los Ex-Jesuítas Sacerdotes , á quienes no les queda arbitrio de testar , recaerá la propiedad de los bienes libres , y la sucesion de los vinculados en el pariente ó parientes mas cercanos , á quien corresponda.

### IX

Con los Ex-Jesuítas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension , en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesos.

### X

Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre próximo pasado en que se publicó esta mi Real Resolucion en el Consejo en el Extraordinario , no quedando á los Ex-Jesuítas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado ,  
por-

porque esto seria facilitar una confusion de pleytos, que causaria notable daño. Asimismo declaro que todas las cesiones y renuncias hechas por los Ex-Jesuítas antes ó al tiempo de su profesion , bien sean á favor de los Colegios ó Casas de la Orden extinguida , libremente ó con cargas pias ó profanas , ó bien á beneficio de sus parientes ó extraños , quedan en su fuerza y vigor , y deben tener la mas estrecha observancia baxo la calidad que deberán satisfacerse á los Ex-Jesuítas para que les sirva de aumento á su pension , las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces , ó las que se contemplen justas , atendiendo á la cantidad y calidad de los bienes renunciados ó cedidos , que deberá exâminarse procediendo atendida la verdad.

## X I

Las providencias tomadas por mi Consejo en expedientes particulares deben reducirse para lo sucesivo á lo que ahora dispongo por punto general.

## X II

Ordeno que esta mi Real Resolucion se comunique á mi Consejo , y al de Indias para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes , que sirvan de declaracion á la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete observandose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales , Jueces y Justicias de España , Indias é Islas Filipinas.

Con

### XIII

Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes , y se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurrán de igual naturaleza ; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares , que obliguen á variar la regla general , lo ejecutará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento , llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

### XIV

Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores obteniendo los hijos de unos y otros para establecerse en España mi Real permiso , que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

De la Real Cédula , que consiguiente á esta Resolucion mia expidió el Consejo en el Extraordinario en cinco de Diciembre siguiente se pasaron de su órden exemplares al mi Consejo Real para que dispusiese la execucion de lo prevenido en el capitulo doce de la misma Resolucion , como asi lo hizo , acordando para ello en decreto de quince del mismo mes de Diciembre expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdiciones veais la referida mi Real Resolucion , que va inserta , y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo y por todo , sin contravenirla ni permitir

tir que se contravenga en manera alguna , antes bien para su debida observancia dareis las órdenes , au-  
tos y providencias que se requieran , teniendola por declaracion á la Pragmática citada de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete : Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de es-  
ta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario y Escribano de Cáma-  
ra mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original . Dada en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil sete-  
cientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo  
Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del  
Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su manda-  
do . = El Conde de Campománes = Don Pablo  
Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argaiz =  
Don Miguel de Mendieta = D. Tomás de Gar-  
gollo = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Te-  
niente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo .

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*